



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6063-2006-HC/TC  
LIMA  
ROBERT QUISPE PUCUHUAYLA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, los 19 días del mes de octubre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Alfredo Crespo Bragayrac, abogado de don Robert Quispe Pucuhuayla, contra la sentencia de la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 263, su fecha 28 de abril de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de enero de 2006, don Robert Quispe Pucuhuayla interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los vocales integrantes de la Sala Penal Nacional. Refiere que el 14 de mayo de 2004 dedujo excepción de prescripción de la acción penal en el proceso N.º 482-03, seguido en su contra por delito de terrorismo, la cual fue declarada infundada por la Sala Penal Nacional y confirmada por la Sala Suprema emplazada mediante Ejecutoria Suprema de fecha 11 de mayo de 2005. Refiere que con fecha 27 de diciembre de 2004, juntamente con la sentencia que lo condenó por el delito de terrorismo a una pena privativa de libertad de 22 años, se declaró infundada la excepción de prescripción. Alega que no se puede sostener que el plazo prescriptorio se interrumpió con la detención del accionante en octubre de 1995, pues ello sólo se hubiese producido si existiese actuación del Ministerio Público o de las autoridades judiciales competentes; y que tal situación no se ha dado porque el Tribunal Constitucional, en su fallo del 9 de junio del año 2004 (Expediente N.º 00023-2003-AI/TC), declaró inconstitucional el organismo denominado Ministerio Público creado por el Decreto Ley 23201 -Ley Orgánica de Justicia Militar-. Solicita, por ello, la nulidad de ambas resoluciones por afectar sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Realizada la investigación sumaria, el accionante se ratifica en los términos de su demanda. A su turno, los Vocales de Sala Penal Nacional señalan que la resolución estuvo debidamente motivada y fue emitida con arreglo a ley.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Cuadragésimo Tercer Juzgado en lo Penal de Lima, con fecha 9 de febrero de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que, en el caso del demandante, el plazo prescriptorio aún no se ha cumplido, pues en octubre de 1995 sufrió una interrupción por intervención del Ministerio Público y, el órgano jurisdiccional y en aplicación del artículo 83° -último párrafo- del Código Penal, el plazo se incrementó a 30 años y fue reducido a la mitad por cuestiones de edad del accionante, es decir, 15 años, plazo que hasta la fecha de expedición de la ejecutoria suprema no ha transcurrido.

La recurrida, revocando la apelada, la declara infunda, por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. La demanda de hábeas corpus tiene por objeto que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria de fecha 27 de diciembre de 2004, resolución que a su vez declara infundada la excepción de prescripción que dedujo el accionante; así como de la ejecutoria suprema de fecha 11 de mayo de 2005, que declara no haber nulidad. En consecuencia, el recurrente solicita que se ampare la excepción de prescripción conforme a ley, disponiéndose su excarcelación inmediata así como el archivamiento definitivo del caso.

### Prescripción de la acción penal

2. Conforme a lo señalado anteriormente por este Tribunal [Cfr. Exp. N.º 1805-2005-HC/TC, Máximo Humberto Cáceda Pedemonte] la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius punendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio *pro homine*, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva; orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica.
3. Así, la ley considera varios supuestos que permiten extinguir la acción penal, en



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud de las cuales el Estado autolimita su potestad punitiva: causas naturales (muerte del infractor), criterios de pacificación o solución de conflictos sociales que tienen como base la seguridad jurídica (cosa juzgada o prescripción) o razones sociopolíticas o de Estado (amnistía).

4. En este orden de ideas, resulta lesivo a los principios de economía y celeridad procesal, vinculados al derecho al debido proceso, que el representante del Ministerio Público, titular de la acción penal, sostenga una imputación cuando esta se ha extinguido, o que formule denuncia penal cuando la potestad persecutoria del Estado, por el transcurso del tiempo, se encuentra extinguida, y que el órgano jurisdiccional abra instrucción en tales supuestos.
5. El Código Penal reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Es decir, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.
6. El artículo 80° del Código Penal establece que la acción penal prescribe:

"[E]n un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si fuera privativa de libertad. En el caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben independientemente".

En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave. En ningún caso, la prescripción será mayor a veinte años. Tratándose de delitos con pena de cadena perpetua, se extingue la acción penal a los treinta años".

7. Por otro lado es preciso tomar en cuenta que conforme al artículo 83° del Código Penal, en caso de que hubiere operado una de las causales de interrupción de la prescripción, a saber, las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales o la comisión de un nuevo delito doloso, será de aplicación el plazo extraordinario de prescripción, que equivale al plazo ordinario de prescripción más la mitad.
8. Asimismo el artículo 81° del Código Penal establece que los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenga menos de 21 o más de 65 años al tiempo de la comisión del hecho punible.

### Análisis del caso

9. Conforme a la sentencia condenatoria y su confirmatoria, el recurrente fue condenado por la comisión del delito de terrorismo previsto en el artículo 3°,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

literales b) y c) del Decreto Ley N.º 25475, los cuales tienen una pena prevista de hasta 30 años. Asimismo, conforme a lo determinado en la referida sentencia condenatoria, los hechos cometidos por el accionante ocurrieron entre el 30 de julio y el 16 de setiembre del año de 1993. Tales hechos ocurrieron cuando el accionante contaba con más de 18 años y menos de 21 años, lo que puede ser corroborado con la partida de nacimiento (a fojas 62). Por tanto, siendo el plazo ordinario de prescripción de 30 años, en atención a la edad con que contaba el accionante al momento de producidos los hechos, el plazo prescriptorio será de 15 años.

10. Es así que, contabilizado el plazo desde el momento de producidos los hechos, conforme a lo determinado en la sentencia, hasta la fecha en que la Corte Suprema de Justicia declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria (11 de mayo de 2005) el mismo no supera los 15 años de prescripción, por lo que no se advierte la vulneración alegada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA**  
**VERGARA GOTELLI**  
**MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)